



## **RESOLUCIÓN N° 0212-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 03 de mayo de 2023**

<b>EXP. TNRCH</b>	:	756-2022
<b>CUT</b>	:	28638-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Dominga Lucero de Ipanaque
<b>MATERIA</b>	:	Modificación de licencia de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Manuel
<b>POLÍTICA</b>	:	Antonio Muro
		Provincia : Ferreñafe
		Departamento : Lambayeque

### **SUMILLA:**

*Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ, por estar inmersa en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga Lucero de Ipanaque contra la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual resolvió declarar en abandono el procedimiento sobre modificación de licencia de uso de agua.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Dominga Lucero de Ipanaque solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora Dominga Lucero de Ipanaque sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No le fue notificado el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL que contenía las observaciones a su solicitud, por lo que se puede concluir que la Administración no verificó que la notificación se haya efectuado realmente en su domicilio legal o real señalado en su pedido.
- 3.2. El predio denominado El Rosario y Trinidad con UC 11094 cuenta con un área de 2.00 ha y 0.70 m<sup>2</sup>, lo que acredita con la copia del Título de Propiedad N° 4994-80

expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación a favor del señor Manuel Ipanaque Puelles.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1858-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 03.09.2018, resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.** - Modificar, de oficio el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 335-2018 ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 2°.** - Otorgar, licencia de uso de agua productivo agrícola, a favor de Lucero De Ipanaque Dominga, Ipanaque Lucero Manuel, Ipanaque Lucero María Soledad, Ipanaque Lucero Rosa, Ipanaque Lucero Abraham, Ipanaque Lucero Martin Luis, Ipanaque Lucero Miguel Aurelio, Ipanaque Lucero Luis, para el predio con código catastral 48220, con agua proveniente del río Chancay Lambayeque, captado en Partidor La Puntilla en las coordenadas UTM 665 848 Este, 9 254 325 Norte , y conducido a través de la infraestructura hidráulica: CD Taymi, L01 Huanabal, L2 Limón Bajo, predio ubicado en el Bloque de Riego Huanabal, con código PCHL-09-B56, perteneciente a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ferreñafe, integrante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Lambayeque, políticamente ubicado en el distrito de Manuel Antonio Mesones Muro, provincia Ferreñafe y departamento Lambayeque, según el siguiente detalle:

Apellidos Y Nombres	DNI	Nombre Del Predio	Código Catastral	Centroides Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 M)		Área Bajo Riego (Ha)	Volumen Anual De Agua a Otorgar (m³)
				Este	Norte		
LUCERO DE IPANAQUE DOMINGA IPANAQUE LUCERO MANUEL IPANAQUE LUCERO MARÍA SOLEDAD IPANAQUE LUCERO ROSA IPANAQUE LUCERO ABRAHAM IPANAQUE LUCERO MARTÍN LUIS IPANAQUE LUCERO MIGUEL AURELIO IPANAQUE LUCERO LUIS	17432335 17464636 86305999 17464367 17460230 17435177 17435203 17443856	TINIDAD Y ROSARIO	48220	638 898	9 255 858	1,24	12 919

Con volumen máximo anual distribuido mensualmente de la siguiente manera:

C.C.	Volumen Mensual (m³)											Volumen Anual (m³)	
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN		JUL
48220	260	310	469	624	1 506	1 786	1 841	1 805	1 908	1 620	443	348	12 919

(...)

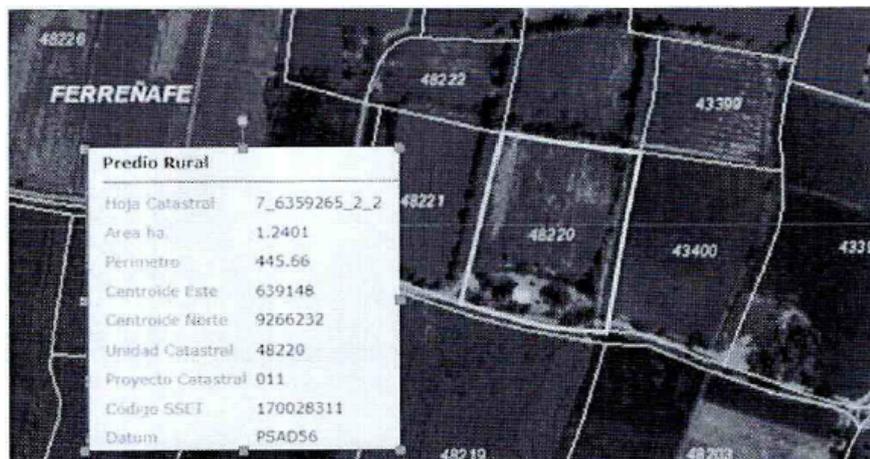
- 4.2. En fecha 17.02.2021, la señora Dominga Lucero De Ipanaque solicitó la modificación de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1858-2018-ANA-AAA JZ-V, en el sentido que se consigne 2.00 ha como área bajo riego del predio con UC 11094 denominado Trinidad y Rosario, área que se encuentra acorde con lo indicado en los planes de cultivo y riego de los periodos 2009 – 2010, 2010 – 2011, 2011 – 2012 y 2017 – 2018 los cuales se adjuntan como anexos a la solicitud.

La administrada señaló el siguiente correo electrónico en su solicitud: isabella18062010@hotmail.com.

- 4.3. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, en el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 28.04.2021, concluyó lo siguiente:

(...)

4. Por otro lado, haciendo una búsqueda en la base grafica del SICAR, se tiene que el predio de unidad catastral 48220, tiene un área total de 1,24 hectáreas.



### III) CONCLUSIONES

- 3.1. Los derechos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, al predio de unidad catastral 48220, a través de las diferentes resoluciones, han sido dadas de acuerdo a Ley.
- 3.2. El predio con unidad catastral 48220, según la base grafica del SICAR, tiene un área total de 1,24 hectáreas.
- 3.3. La solicitud de la señora Dominga Lucero de Ipanaque, de que se modifique su derecho de uso de agua de 1,24 hectáreas a 2,00, tal y como figura en los planes de cultivo y riego, no tienen sustento lógico.

### IV) RECOMENDACIONES

- 4.1. Hacer de conocimiento de este informe a la solicitante.
- 4.2. De creer necesario aun la modificación, deberá proceder conforme a lo establecido Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, es decir, iniciar con la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, continuar con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, en esta etapa deberá demostrar la propiedad legítima del predio (y que el predio de unidad catastral 48220, tiene un área de 2,00 hectáreas) y finalmente el otorgamiento o modificación de la licencia de uso de agua.”
- 4.3. Mediante la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 28.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla comunicó a la administrada lo siguiente “En ese sentido, se le comunica que su solicitud ha sido evaluada por el área técnica de esta institución, generando el informe de la referencia b) [el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL], el mismo que concluye que el predio de unidad catastral 48220 según la base gráfica del SICAR, solo tiene un área total de 1.24 hectáreas, concordante con los derechos otorgados, y recomienda que se haga de conocimiento y fines”.

La referida carta e informe técnico fueron enviadas el 06.05.2021 por la administración al correo electrónico señalado por la administrada en su solicitud, siendo confirmada su recepción mediante correo electrónico enviado el 13.05.2021.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0434-2021-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 23.11.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla concluyó que *“La administrada pese al tiempo transcurrido, no ha presentado documentación que demuestre que el predio de unidad catastral 48220 tenga un área de 2,0 ha”*.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en el Informe Legal N° 0276-2022-ANA-AAA.JZ/JMDLZ de fecha 03.05.2022, concluyó que *“visto el cargo de notificación de la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ obrante en el expediente, mediante el cual se comunicó las observaciones planteadas adjuntando el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL; se verifica que, la administrada fue válidamente notificada con fecha 13 de mayo de 2021 y no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas. Por tanto, no habiendo cumplido con presentar lo requerido o información que crea conveniente y habiéndose paralizado el trámite regular del presente expediente administrativo por más de treinta (30) días desde que fue notificado, por causas imputadas únicamente a la administrada, corresponde declarar en abandono el presente procedimiento administrativo, conforme ley”*.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, enviada por correo electrónico a la administrada en fecha 13.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado por la señora Dominga Lucero De Ipanaque.
- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 04.08.2022, la señora Dominga Lucero De Ipanaque interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ, acorde con los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

Al recurso se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del Título de Propiedad N° 4994-80 expedido por el Ministerio de Agricultura y Alimentación a favor del señor Manuel Ipanaque Puelles respecto del predio denominado Rosario y Trinidad con un área de 2.00 ha y 0,70 m<sup>2</sup>.
  - Copia literal de la Partida N° 02196005.
  - Testimonio del acta de sucesión intestada de fecha 17.11.2017 del señor Manuel Ipanaque Puelles (causante) en la cual se declara sucesores a la señora Dominga Lucero De Ipanaque y otros.
- 4.8. Mediante el Memorando N° 2656-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla remitió a este Tribunal el expediente administrativo, en mérito a la apelación presentada.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua,

aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>2</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>3</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>4</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.3. En el expediente se observa que, en fecha 13.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla remitió la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ a la señora Dominga Lucero De Ipanaque mediante correo electrónico señalado por la propia administrada en su solicitud de modificación de licencia, esto es, a la dirección [isabella18062010@hotmail.com](mailto:isabella18062010@hotmail.com).
- 5.4. De la revisión del expediente no se evidencia que la autoridad haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ, por lo que la notificación de la citada resolución, no se realizó conforme a Ley.
- 5.5. Sin embargo, en fecha 04.08.2022, la señora Dominga Lucero De Ipanaque interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ, implicando este hecho el saneamiento del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución directoral materia de impugnación, considerándose el 04.08.2022, como la fecha en la que se realizó la notificación a la administrada, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>.
- 5.6. Por lo expuesto, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Dominga Lucero de Ipanaque contra la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a la nulidad de los actos administrativos**

- 6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

- 6.2. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación.
- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
  - b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
  - c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
  - d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

#### **Respecto de la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ**

- 6.3. En fecha 17.02.2021, la señora Dominga Lucero De Ipanaque solicitó la modificación de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1858-2018-ANA-AAA JZ-V, en el sentido que se incremente el área bajo riego del predio con UC 11094 denominado Trinidad y Rosario.
- 6.4. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, en el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 28.04.2021, concluyó que el predio con UC 48220, según la base grafica del SICAR, tiene un área total de 1,24 ha, por lo que el pedido de la señora Dominga Lucero De Ipanaque no tiene sustento.
- 6.5. Mediante la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 28.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla puso en conocimiento de la señora Dominga Lucero De Ipanaque el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL.

Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- 6.5.1. Mediante la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, órgano competente para resolver las solicitudes de modificación de licencia de uso de agua<sup>5</sup>, dio respuesta a la solicitud presentada por la señora Dominga Lucero De Ipanaque,

<sup>5</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.**

**“Artículo 46°.** – **Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

*Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:*

(...)

b) *Otorgar, modificar y extinguir licencias de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.*

(...).”

rechazando la misma con base en el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL que se adjuntó a la referida carta.

- 6.5.2. Lo señalado resulta ser una forma permitida de motivación del acto administrativo (motivación por remisión), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, eliminándose así cualquier rezago de arbitrariedad en la decisión, situación que, en el presente caso, ocurrió, pues el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL fue puesto en conocimiento de la administrada junto con la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ el 13.05.2021.
- 6.5.3. Teniendo en cuenta que con la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ (y su anexo el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL) se emitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la solicitud de modificación de licencia de uso de agua presentada por la señora Dominga Lucero De Ipanaque, desestimándola, se puede concluir que se produjo el fin del procedimiento, en atención a lo señalado en el inciso 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.
- 6.5.4. Es importante precisar que la referida carta e informe técnico fueron enviadas por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla el 06.05.2021 al correo electrónico señalado por la administrada en su solicitud, siendo confirmada la recepción de los documentos mediante correo electrónico enviado el 13.05.2021; y, no habiéndose presentado recurso impugnatorio alguno contra el referido pronunciamiento dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, se puede determinar que el acto administrativo contenido en la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ adquirió la calidad de acto firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 222° de la referida norma<sup>8</sup>.
- 6.6. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 08.07.2022, enviada por correo electrónico a la administrada el 13.07.2022, resolvió declarar en

---

<sup>6</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 197°.- Fin del procedimiento**

191.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

(...).”

<sup>7</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)

218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.*

<sup>8</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 222.- Acto firme**

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*

abandono el procedimiento administrativo iniciado por la señora Dominga Lucero De Ipanaque, pues consideró que la administrada no había cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL.

- 6.7. Al respecto, este Colegiado debe señalar que no correspondía declarar en abandono el procedimiento administrado, pues, tal y como ha sido señalado en los considerandos 6.5.3 y 6.54 de la presente resolución, el procedimiento ya había concluido con la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 0216-2021-ANA-AAA.JZ, el cual, incluso, adquirió la calidad de acto firme; en ese sentido, no era posible que se configuren los presupuestos necesarios para la declaración de abandono, previstos en el artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de lo señalado, de la lectura del Informe Técnico N° 137-2021-ANA-AAA.JZ/MACL, este colegiado advierte que el referido documento no contiene observaciones a la solicitud de la señora Dominga Lucero De Ipanaque que puedan ser objeto de subsanación en los términos expuestos en el primer párrafo del numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, debido a que se le refiere que su pedido no era atendible, quedando a salvo su derecho de iniciar los procedimientos previos para obtener una modificación de licencia de uso de agua; es decir, tramitar la acreditación de disponibilidad hídrica y posteriormente el procedimiento de autorización de ejecución de obras.

Respecto a esta recomendación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, debe precisarse que este Tribunal ha establecido en el fundamento 6.1.3 de la Resolución N° 0465-2022-ANA-TNRCH de fecha 27.07.2022, recaída en el expediente N° 206-2022, que: “la inexistencia de disponibilidad en un cuerpo de agua no constituye una falencia de trámite; y por tal motivo, no tiene la naturaleza de ‘observación’, entendida como aquella omisión de documentos, formularios o recaudos, para ser puesta en conocimiento de los administrados con el fin de subsanarla”<sup>11</sup>.

- 6.8. En consecuencia, este Tribunal determina que el pronunciamiento vertido por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ contraviene lo dispuesto en el artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se indica que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ.

<sup>9</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **“Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado**  
*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”.*

<sup>10</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **“Artículo 137.- Subsanación documental**  
(...)  
137.2 *Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.*  
(...)”.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-465-2022-010.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3ACE159

- 6.9. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la señora Dominga Lucero De Ipanaque contra la referida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0144-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>12</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ.
- 2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la señora Dominga Lucero De Ipanaque contra la Resolución Directoral N° 0994-2022-ANA-AAA.JZ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

<sup>12</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*